



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2021 - Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein

Disposición

Número:

Referencia: ZONAS DE PRIVILEGIO PARA LA PRÁCTICA DE DEPORTES NÁUTICOS EN JURISDICCIÓN DE LA PREFECTURA SANTA FE.

PREFECTURA NAVAL ARGENTINA
Autoridad Marítima

VISTO el continuo incremento de las actividades Náutico Deportivas en la jurisdicción de la Prefectura Santa Fe, habiéndose efectuado un análisis en relación al tipo de navegación que en ella se desarrolla y además, la creciente incorporación de Embarcaciones Deportivas en los registros que esta Autoridad Marítima lleva a tal fin, sumado al fenómeno temporal e histórico que cursa desde hace un tiempo la Cuenca del Río Paraná ,sus afluentes y efluentes, por su bajante extraordinaria, haciendo esto que se reduzcan notablemente los espejos de agua, mismos que son utilizados para la recreación y práctica de Deportes Náuticos y actividades recreativas afines, hace necesario la adecuación de las Disposiciones vigentes para las **“ZONAS DE PRIVILEGIO PARA LA PRÁCTICA DE DEPORTES NÁUTICOS”**, y;

CONSIDERANDO:

Que es función de esta Autoridad Marítima regular la navegación en aguas de Jurisdicción Nacional, acorde lo establecido en el Art.89 de la Ley de la Navegación N° 20.094 en concordancia con el Art. 5to. Inc. a) Ap. 1, Ap. 5 y el Capítulo III Art. 4to. Inc. a) de la Ley General de la Prefectura Naval Argentina, Ley 18.398, la que determina que son funciones de esta Institución velar por la seguridad de la navegación y de las personas en Aguas de Jurisdicción Nacional.

Que en el Título IV Capitulo 2 del “Régimen de las actividades Náutico Deportivas”, Sección 3 “De la Navegación de Embarcaciones Deportivas” del Decreto N° 770/2019- “Régimen de la Navegación Marítima, Fluvial y Lacustre” (REGINAVE), en su artículo **402.0304** - **“Zonas para la Práctica de la Navegación”**, establece que las dependencias jurisdiccionales de la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA en coordinación con los clubes náuticos locales, establecerán las zonas en las cuales podrán realizarse prácticas por parte de quienes se inicien en navegación, a efectos de que adquieran los conocimientos necesarios para postular el

certificado correspondiente.

Que en virtud de lo establecido en el inc. a) del Art. 402.0105 del REGINAVE, “Embarcación Deportiva” es la que no está destinada a realizar actos del Comercio, siendo utilizada única y exclusivamente con fines Deportivos y Recreativos.

Que el artículo 402.0305 del precitado texto reglamentario, determina que las “*Zonas Destinadas Exclusivamente a FONDEO y Prácticas Deportivas Especiales*”, establece que las dependencias jurisdiccionales de la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, a propuesta de las respectivas entidades deportivas locales, establecerán cuando resulte conveniente o necesario, zonas destinadas exclusivamente a fondeo de embarcaciones deportivas, prácticas motonáuticas de alta velocidad, esquí acuático, remo, deportes subacuáticos y otros deportes. Asimismo, se determinarán los horarios en que podrán llevarse a cabo dichas prácticas.

Que el artículo 402.0306 del REGINAVE, “*Zonas Prohibidas para la Práctica de los Deportes Náuticos*”, establece que la dependencia jurisdiccional de la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, podrá prohibir en el interior de los puertos y zonas lacustres, fluviales o marítimas, la navegación de embarcaciones deportivas de alta velocidad, la práctica del esquí acuático u otros deportes náuticos, cuando ello determine situaciones de riesgo para los deportistas, embarcaciones o personas que se hallen en las proximidades, o puedan ocasionar deterioros en las instalaciones portuarias, muelles, costas, elementos de señalización o balizamiento.

Que en su artículo 402.0309 - “*Autorización para Realizar Competencias Deportivas*” establece que las autorizaciones y dispositivos de seguridad de las competencias náuticas están a cargo de esta Institución.

Que la jurisdicción en la Laguna Setúbal, se encuentra plenamente justificada a la luz de las leyes 18.398 y 18.711, por cuanto el hecho geográfico de la conexión de un lago nacional y un río provincial o viceversa, genera la interjurisdiccionalidad requerida en las citadas leyes para el ejercicio jurisdiccional.

Que asimismo la Laguna Setúbal, se encuentra implícitamente comprendida en el Decreto 996/78, al expresar “...*aguas navegables, afluentes o con nacimiento en el Río Paraná...*”.

Que la Prefectura Santa Fe, mediante la afectación de Personal y Unidades de superficie, debe brindar la máxima cobertura de seguridad a las embarcaciones comerciales y deportivas que navegan en su ámbito de actuación.

Que se torna necesario actualizar los textos reglamentarios donde se fijan las zonas de privilegio para la práctica de los distintos deportes náuticos y zonas de fondeo, habiendo a tal efecto colectado las inquietudes y propuestas de las entidades nauticas jurisdiccionales a fin de someter las respectivas propuestas a evaluación de ésta Autoridad Marítima y en consecuencia dictar disposición pertinente.

Que dicha revisión afectaría y modificaría lo normado y descripto en la Disposición anterior. “ZONAS DE PRIVILEGIO PARA LA PRÁCTICA DE DEPORTES NÁUTICOS”, a los efectos de poder mantener actualizada la presente normativa, a fin de continuar con la optimización en lo inherente a la seguridad de la navegación y de las vidas humanas en las aguas.

Por ello:

EL SEÑOR JEFE DE LA PREFECTURA SANTA FE
DISPONE:

ARTÍCULO 1º: Dejar sin efecto la Disposición DI-2018-43-APN-SAFE#PNA, de fecha 28 de Septiembre de 2018, la cual es reemplazada por la presente.

ARTÍCULO 2º: *Consideraciones Generales que deberán cumplir las embarcaciones deportivas o de placer:*

1. A los fines de interpretación se recuerda que el Título 3 “DEL RÉGIMEN OPERATIVO DEL BUQUE”, Capítulo 1 “DE LA NAVEGACIÓN EN LAS AGUAS DE JURISDICCIÓN NACIONAL”, Sección 1 “PRELIMINARES Y DEFINICIONES”, Artículo 301.0101. del “RÉGIMEN DE LA NAVEGACIÓN MARÍTIMA, FLUVIAL Y LACUSTRE (REGINAVE)”. (Decreto N° 770/2019). Aplicación:

a) Todo Buque Argentino en aguas de jurisdicción nacional, se registrará por las disposiciones del Reglamento Internacional para Prevenir los Abordajes en vigor para la REPÚBLICA ARGENTINA.

b) Todo buque amarrado a otro que se encuentre fondeado, será considerado en las mismas condiciones que este último.

2. Aquella embarcación que se encuentre fondeada o amarrada, sólo podrá abarload a ésta un máximo de DOS (2) embarcaciones (cualesquiera sean sus dimensiones), no debiendo superar en todo momento la capacidad máxima admisible de personas a bordo de cada una de ellas, cuya cantidad se halla establecida por el fabricante o profesional interviniente.

3. Asimismo y teniendo en cuenta el escenario que se presenta actualmente por a la bajante extraordinaria que cursa el cauce del Río Paraná, sus afluentes y efluentes, teniendo alturas hidrométricas que oscilan diariamente y la aparición de zonas extensas de *baja profundidad y bancos de sedimentos*; se recomienda en especial a todas las embarcaciones y actividades que desarrollen velocidades considerables, que deberán arbitrar los medios necesarios para que su navegación sea segura, evitando desarrollar velocidades altas que pongan en riesgo el control de sus embarcaciones en sectores de baja profundidad para resguardo propio y de terceros.

ARTÍCULO 3º: Establecer *Zonas de prioridad para la práctica del deporte náutico*, sin perjuicio de que se efectúe otro tipo de navegación (salvo indicación expresa en contrario), en las vías de agua que se especifican en los Croquis de los Anexos I, II y III adjuntos a la presente.

A) EMBARCACIONES QUE NAVEGUEN A ALTA VELOCIDAD: (EMBARCACIONES DE MAYOR POTENCIA Y CALADO (JET SKI, MOTOS DE AGUA, ESQUÍ ACUÁTICO, WAKEBOARD, VELEROS) Río Paraná Viejo, desde el Km. 584 progresiva al Río Paraná hacia el Sur. Río Colastiné, desde el Puente homónimo sobre la Ruta Nacional 168 (km. 590 Progresiva al Río Paraná), hacia el Norte hasta la localidad de Rincón. En las zonas restantes, la totalidad de las embarcaciones comprendidas en este punto, deberán navegar a velocidad reducida solo para trasladarse desde los lugares de botadura o amarre hacia los sectores designados o viceversa, respetando siempre velocidades mínimas, controlando el efecto de su estela y evitando en todo momento interferir o poner en riesgo a las demás embarcaciones o sectores designados para otras actividades.

Debido a las potencias y altas velocidades que desarrollan todas aquellas embarcaciones destinadas al remolque o arrastre, se permitirá únicamente en las vías de agua aquí designadas, quedando prohibida su práctica en el resto del espacio jurisdiccional, salvo eventos autorizados.

Las embarcaciones a Vela, no deberán interferir con la navegación en zona de tránsito, debiendo trasladarse desde sus lugares de amarre o fondeo (Clubes Náuticos, Marinas, etc.) hacia los sectores designados o viceversa, con el impulso de motores fuera de borda o internos, sin desplegar su velamen. (VER ANEXO II)

B) WINDSURF: Determinar como zona de privilegio para la práctica de navegación de Windsurf a Vela en forma individual o para la realización de competencias; las áreas comprendidas a saber: Laguna Setúbal, desde los pilares del ex Puente Ferroviario hacia el Norte, supeditada esta actividad a condiciones hidrometeorológicas favorables, debiendo arbitrar los medios necesarios para que el traslado hacia la zona asignada, no obstaculice la realización de otra actividad náutica. La recomendación para la práctica de éste deporte, es el uso del chaleco o dispositivo individual de flotación correspondiente, quedando prohibida la práctica en ausencia de luz diurna. (VER ANEXO I)

C) REMO Y CANOTAJE: Determinar como zona de privilegio para la práctica de navegación a Remo en forma individual o para la realización de competencias; las áreas comprendidas a saber: Canal de Acceso Norte sobre la margen derecha desde el Puente Colgante hasta el ex Muelle YPF; Laguna Setúbal: sobre la margen izquierda desde los pilares del ex Puente Ferroviario hasta las inmediaciones del Balneario “Los Alisos”(Barrio El Pozo) a no menos de 50 metros de la costa; Laguna Setúbal, desde los pilares del ex Puente Ferroviario sobre la margen derecha hasta el Puente Colgante, a no más de 50 metros del paredón de la Costanera Oeste. Para esta actividad las condiciones hidrometeorológicas deben ser favorables y para su práctica se recomienda el uso de chaleco o dispositivo individual de flotación salvo las actividades de competencia asistidas, quedando prohibida la práctica en ausencia de luz diurna. En caso de tener que trasladarse desde lugares de botadero o guarda de las embarcaciones hacia los sectores habilitados, deberán hacerlo navegando cercanos a la costa sin entorpecer la navegación del resto de las actividades. (VER ANEXO I)

D) GOMONES DE ARRASTRE REMOLCADOS o ARTEFACTOS SIMILARES: Río Colastiné al Norte de su desembocadura (km. 585 Progresiva del Río Paraná) hasta el puente homónimo ubicado sobre la Ruta Nacional 168. Para esta actividad, las embarcaciones que remolquen deben llevar un timonel y un auxiliar que en todo momento controle el aparato remolcado, quedando prohibida la práctica en ausencia de luz diurna y en condiciones hidrometeorológicas favorables. (ANEXO II).

E) NATACIÓN EN AGUAS FUERA DEL BOYADO BALNEARIO: Determinar como zona de privilegio para la práctica de Natación a la zona comprendida en la Laguna Setúbal desde los pilotes del ex puente ferroviario hacia el Este en la zona del Balneario Los Alisos. Para la práctica de esta actividad, cada nadador deberá estar provisto de un dispositivo individual de flotación tipo piróscabo (torpedo) y en el caso de ser dos o más nadadores que realicen la práctica, deberán estar acompañados por una embarcación a remos como mínimo. Asimismo las condiciones hidrometeorológicas deben ser favorables y la visibilidad debe ser óptima, quedando prohibida la práctica en ausencia de luz diurna. (VER ANEXO I).

F) KITESURF: Determinar como zona de privilegio para la práctica de este deporte a la zona comprendida en el espejo de agua de la Laguna Setúbal, desde la línea imaginaria perpendicular al mirador del Espigón II, hacia el Norte sin límites y a un mínimo de 50 metros del boyado delimitante de la Zona de Balnearios en temporada Estival, y al Este hasta la costa contraria, sin límite. La recomendación para la práctica de este deporte, es el uso del chaleco o dispositivo individual de flotación, condiciones hidrometeorológicas favorables, quedando prohibida la práctica en ausencia de luz diurna. (ANEXO I).

G) SUP PADDLE (STAND UP PADDLE): Determinar como zona de privilegio para la práctica de este deporte a la zona comprendida desde el Balneario Los Alisos (Barrio El Pozo) hacia el Norte, por el lado Este de la Laguna Setúbal, la costa Este comprendida entre los pilotes del Ex Puente Ferroviario hasta el Puente Colgante. La recomendación para la práctica de este deporte, es el uso del chaleco o dispositivo individual de flotación, condiciones hidrometeorológicas favorables, quedando prohibida la práctica en ausencia de luz diurna.(ANEXO I)

H) EMBARCACIONES MENORES A VELA: ZONA PARA CIRCUITO DE OPTIMIST – LASER – 29ER Y SIMILARES EN ESPECIAL NIVEL INICIAL Y ESCUELAS. Determinar como zona de privilegio para la práctica de este deporte a las siguientes zonas: desde Puente Colgante hasta los pilotes del Ex Puente Ferroviario (en especial escuelas de aprendizaje) sobre la margen derecha; Río Colastiné desde su desembocadura en el Canal de Acceso hasta el Puente homónimo ubicado a la altura de la Ruta Nacional 168 y Río Coronda margen derecha, desde la zona del CLUB NÁUTICO SUR hacia el Sur hasta el sector de las Torres de Alta Tensión. Asimismo las condiciones hidrometeorológicas deben ser favorables y las de visibilidad deben ser optimas, quedando prohibida la práctica en ausencia de luz diurna. Los días asignados serán de Lunes a Viernes a excepción de los feriados y Sábados, Domingos y Feriados reservados solo para el caso de regatas autorizadas por la Autoridad Marítima. Para el traslado de las embarcaciones involucradas desde los lugares de amarre o fondeo o viceversa, podrán hacerlo auxiliados por un bote a cargo de personal idóneo.(ANEXO II).

I) ZONA DE FONDEO PARA EMBARCACIONES DEPORTIVAS: Determinar como zonas de privilegio para EL FONDEO de Embarcaciones Deportivas las zonas comprendidas entre la **margen izquierda de la Laguna Setúbal** entre los pilotes del Ex Puente Ferroviario hasta Puente Colgante, teniendo en cuenta un margen de seguridad a una distancia no menor a los 50 metros desde el boyado que delimite la zona balnearia y desde el Paso La Paciencia- (**km. 585 Progresiva del Río Paraná**) en ambas márgenes hacia el extremo norte de la isla La Paciencia, el cual estará supeditado y podrá ser modificado por esta Autoridad Marítima mediante Aviso a los Navegantes en caso de eventos previstos y autorizados por la misma. Se recuerda que la seguridad de la embarcación en la condición de Fondeo es la misma que la embarcación debe mantener en navegación, manteniendo en horario nocturno la señalización con las luces reglamentarias establecidas en el Reglamento Internacional para Prevenir Abordajes en vigor. Asimismo se encontrará totalmente prohibido fondear en recodos o curvas cerradas, a los efectos de brindar un amplio radio de visibilidad para la embarcación que se encuentre navegando, teniendo especial cuidado en las zonas de fondeo, todas aquellas embarcaciones que se encuentren navegando, deberán hacerlo a la mínima velocidad compatible con el buen gobierno, debiendo respetar en todo momento las buenas prácticas marineras en el arte de navegar. (ANEXO I y II).

J) PRACTICAS PARA CONDUCCIÓN DE EMBARCACIONES DEPORTIVAS A MOTOR

Toda persona que desee aprender a conducir embarcaciones deportivas a motor, deben ser mayores de edad, realizar la actividad en embarcaciones registradas los días hábiles en todos los cursos de agua (**a excepción de los días de mayor afluencia tales como fines de semana o feriados**) y estar acompañado por personas mayores de edad que acrediten idoneidad mediante Habilitación Náutico Deportiva.

ARTÍCULO 4º: Establecer *Zonas Prohibidas para la práctica del Deportes Náuticos y/o Competencias de los mismos*, las comprendidas entre: el Canal de Acceso al Puerto de Santa Fe desde el km 584 hasta la Zona de Maniobras, aguas del Dique I y Canal de Derivación Norte desde la Zona de Maniobras hasta el Ex Muelle de Y.P.F. (lindante al Norte del Muelle de la Empresa Shell-Raizen-). (ANEXO III)

ARTÍCULO 5º: Establézcase como parámetro de seguridad una franja no menor a los cien (100) metros de la costa en la cual las embarcaciones a motor deberán navegar a velocidad reducida y con precaución.

ARTÍCULO 6º: En todos los casos, los navegantes deberán llevar chalecos salvavidas colocado, poseer la el tipo de Habilitación Náutica que corresponda y contar con los elementos de seguridad que las normas en vigencia establecen, debiendo realizar siempre las actividades descriptas en la presente en condiciones hidrometeorológicas favorables.

ARTÍCULO 7º: En todos los casos de aprendizaje aludidos en ARTICULO 3 inc. H, queda totalmente prohibida

la navegación sin presencia del Instructor a cargo, debiendo los participantes tener colocados los chalecos salvavidas. Para las disciplinas como las de Remo, Vela, Kitesurf, Windsurf y demás previstas en los puntos anteriores, siempre que se encuentren en modalidad de Escuela, mientras se encuentren desarrollando su actividad específica, deberán contar con la presencia de al menos una (1) embarcación de apoyo con personal idóneo, elementos de seguridad y asistencia necesarias, condiciones hidrometeorológicas favorables y con luz diurna.

ARTÍCULO 8º: En el caso de solicitarse autorización para la realización de una competencia o evento en sectores que no fueron destinados para tal fin sino para otras disciplinas, se priorizará la establecida en la presente Disposición.

ARTÍCULO 9º: ESTABLECER que esta Autoridad Marítima podrá, atendiendo a razones de seguridad de la navegación, suspender, modificar o alterar las Zonas de Privilegios establecidas precedentemente, dictando disposición correspondiente.

ARTÍCULO 10º: Por la División Operaciones procédase a dar Amplia Difusión de la presente a fin de interiorizar a todo el ambiente náutico involucrado, remítase copia para conocimiento a la Municipalidad de la Ciudad de Santa Fe, Clubes y Guarderías Náuticas y Marinas, Empresas y Entidades Afines con asiento en el ámbito de la jurisdicción de ésta Dependencia.

ARTÍCULO 11º: Cumplido, archívese como material de Consulta Permanente.